





deducidas en la demanda, sin imposición de costas, de manera que se dicte Sentencia de conformidad con lo interesado.

Del anterior escrito se ha dado traslado a la parte actora, que ha presentado un escrito en fecha 7-9-2020, manifestando que muestra su conformidad con el allanamiento de la parte demandada.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** A tenor de lo establecido en el artículo 6 del Código Civil, en general, el ejercicio de las acciones y derechos es renunciable, y según lo prevenido en el artículo 75.1 de la Ley Jurisdiccional, el demandado puede allanarse en el recurso contencioso-administrativo en cualquier momento del procedimiento antes de dictarse sentencia.

Por todo ello, habiéndose dictado por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA la resolución de fecha 29-7-2020, por la que se acuerda el allanamiento a las pretensiones de los recurrentes, reconociendo la inexistencia de plusvalía, debe dictarse sentencia de conformidad con las pretensiones de los demandantes.

**SEGUNDO.-** Conforme al artículo 75.2 de la LJCA, el allanamiento no implicará necesariamente la condena en costas, no apreciándose en este caso circunstancias que determinen su imposición.

### FALLO



Se tiene por allanado al AYUNTAMIENTO MAJADAHONDA en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada ante el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA en fecha 16-1-2019, de iniciación del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno Derecho, en relación a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana emitida por dicho Ayuntamiento en fecha 16-7-2015, respecto a la transmisión de la vivienda sita en la [REDACTED] [REDACTED] de Majadahonda, con referencia catastral nº [REDACTED] ascendiendo el importe de dicha liquidación a 14.804,64 euros, estimándose las pretensiones de los recurrentes en cuanto a declarar la improcedencia de dicha liquidación tributaria, debiendo devolverse la cantidad pagada como principal por un importe de 14.804,64 euros, más los correspondientes intereses, dando por terminado el procedimiento, que se archivará; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

